

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Revisada la liquidación de crédito obrante a folio 159 – 160, se observa que en ella se incluye el valor de las costas, las cuales de conformidad con la ley procesal vigente, solo serán liquidadas por el Juzgado, por tal razón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3º, del C.G.P., procedo a su modificación y actualización, así:

OBLIGACIÓN A	
CAPITAL	\$ 906.419,00
INTERESES DE MORA APROBADOS A 19/10/16	\$ 701.593,38
INTERESES DE MORA 20/10/16 A 10/04/19	\$ 134.603,22
<b>TOTAL LIQUIDACION A</b>	<b>\$1'742.615,60</b>

OBLIGACIÓN B	
CAPITAL	50 GRAMOS ORO
VALOR GRAMO ORO A 10/04/19	\$ 119.677,58
<b>TOTAL LIQUIDACION B (50 GRAMOS ORO)</b>	<b>\$5'983.879.00</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION (A+B)</b>	<b>\$7'726.494,60</b>
--------------------------------	-----------------------

Cúcuta, 10 de Abril de 2019

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., encontrando ajustada a derecho la anterior LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, modificada por la secretaria, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .-

Se le hace saber a la parte demandante que lo solicitado ya fue ordenado por auto de fecha Febrero 23-2018 (F.108), para lo se librò el Oficio Nª 1879 de fecha Marzo 15-2018, el cual fue retirado por la parte actora en fecha Abril 12-2018, tal como consta al folio Nª 109, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta al mismo. Por lo anterior, se le requiere para que se sirva allegar constancia de la radicación correspondiente ante la autoridad de Tránsito pertinente, para constatar si se procede a su requerimiento. Se hace claridad que mediante auto de fecha Febrero 22-2019 (F.112), ya el Despacho se había pronunciado al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo ..  
Rdo. 284-2012 ..  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-04-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo del " 50 % " del Salario y demás emolumentos que devenga el demandado Señor ERICK JESUS SANCHEZ PORRAS ( C.C. 13,392.982 ) , como empleado de FOURTEX SAS (NIT 900785651) .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención, del " 50% " del Salario y demás emolumentos que devenga el demandado Señor ERICK JESUS SANCHEZ PORRAS ( C.C. 13.392.982) , como empleado de FOURTEX SAS (NIT 900785651), de ésta Ciudad , para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña .-Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 213-2017.-

Carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 11-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el demandado, dentro del cual se solicita prórroga de diez (10) días, para poder dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Febrero 25-2019, dentro del cual se le ordenó prestar caución por la suma de \$15.219.708 , es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 117 del C.G.P., así como también de que lo pretendido ha sido formulado antes del vencimiento del término inicial concedido , acceder a lo solicitado respecto a la ampliación del término inicialmente concedido al demandado para prestar la caución ordenada (\$15.219.708) , el cual se le concede en cinco (5) días más , término éste que solo se prorroga por una vez , tal como lo preve la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo ..  
Rdo. 907-2017 -  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-04-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas SWW496, de propiedad del DEMANDADO Señor LUIS ALFREDO FLÓREZ ACUÑA (C.C. 1.090.402.758), el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro de la misma, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

**Ahora, observándose que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Noviembre 29-2018, se le reitera nuevamente el requerimiento para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS SWW-496, dentro del cual se observe el registro de la medida cautelar decretada, así mismo para efecto de poder determinar sin existen "ACREEDORES PRENDARIOS", con fecha reciente de expedición. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICIÓN y NO EL RUNT.**

En relación con la petición de emplazamiento del demandado Señor LUIS ALFREDO FLÓREZ ACUÑA, el Despacho se abstiene de acceder con lo pretendido, en razón a que el demandado en

reseña se ha notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N<sup>a</sup> 77, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, término legal que se encuentra precluido .Ahora , visto el contenido del informe Secretarial que antecede , se observa que el demandado Señor JOHAN EDUARDO SILVA MEDINA , no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , razón por la cual bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P., se le reitera nuevamente materializar la notificación del demandado en reseña .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo-

Rda. 1093-2017 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez de abril del dos mil diecinueve

Al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO instaurado por INDUSTRIAS MORENO Y MORENO S.A.S. a través de apoderado(a) judicial, contra MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA y/o ALMACEN TROQUES Y CAJAS 2, para resolver lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que la demanda MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA y/o TORRES Y CAJAS 2 e INDUSTRIAS MORENO Y MORENO S.A.S. celebraron un contrato verbal de suministro, y por ende suscribieron las facturas No. 11146, 11376 11382 y 11417.

**SEGUNDO:** Que las facturas No. 11146 por un valor de \$440.800, oo, 11376 por un valor de \$301.600, oo, 11382 por un monto de \$1.357.200,oo y 11417 por un valor de \$ 1.705.200,oo, suman un total de \$ 3.803.400,oo.

**TERCERO:** Que a la fecha el demandante ha suministrado todo lo solicitado por el extremo pasivo, no obstante, el demandado no ha realizado ningún pago.

**CUARTO:** Que INDUSTRIAS MORENO Y MORENO S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial agotó todas las vías para solicitar el pago de la referida suma de dinero, realizando llamadas telefónicas, visitas al domicilio y lugar de trabajo, lo cual fue infructuoso.

**SEXTO:** Que la parte actora pretende que se requiera a la parte demandada MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA y/o TORRES Y CAJAS 2 a través de la presente acción declarativa especial con el fin de que cancele al demandante INDUSTRIAS MORENO Y MORENO S.A.S. la suma de **\$3.803.400, oo**, discriminada en la siguiente forma:

- **\$440.800,oo, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE AGOSTO DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$301.600,oo, más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- **\$1.357.200,00 más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE NOVIEMBRE DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- **1.705.200,00 más** los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación

**SÉPTIMO:** Que el 1 de octubre del 2018, se libró auto de requerimiento de pago para que el extremo pasivo dentro del término de los diez días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó por aviso el 20 de Octubre del anuario (f 35), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda , ni propuso excepciones.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda sino fuera porque se observa un vicio sustancial que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El proceso declarativo especial monitorio, se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que son presupuestos para incoar la acción monitoria, los siguientes:

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*
- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

*“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de **obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica.** A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para **acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

También resulta menester citar que el artículo 421 del Código General del Proceso, estipula: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

**Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia** a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.*

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que no se cumplen a cabalidad los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar inicio a la acción monitoria y menos para haber librado el auto de requerimiento de pago contra el demandado, en consideración a los fundamentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinales que se pasan a explicar a continuación:

El artículo 419 del Estatuto Procesal civil dispone que “*Quien pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”, no obstante, advierte este Operador Jurídico que por vía jurisprudencial y doctrinal se ha explicado en forma diáfana que el objeto del proceso monitorio es permitir el acceso a la administración de justicia a aquellas personas naturales o jurídicas a quienes se les adeuden pequeñas sumas de dinero que no excedan los límites de la mínima cuantía, y que dichas obligaciones no consten en títulos ejecutivos, con el objetivo de constituir o perfeccionar el título ejecutivo.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta imperioso transcribir los siguientes apartes de la sentencia C-159/16, Expediente D-10969, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que expresa:

***“Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.***

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.*

*La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis).*

*Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”*

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, **y que no consten en un título ejecutivo.** Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos”.

Por otro lado, la doctrina ha argüido que: “el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo”. (El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Colmenares Uribe, pág. 22)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En concordancia con lo anterior, advierte el Despacho que el demandante pretende el pago de la sumatoria de los valores expresados en las facturas 11146 por un valor de \$440.800,00, 11376 por un valor de \$301.600,00, 11382 por un monto de \$1.357.200,00 y 11417 por un valor de \$ 1.705.200,00, que suman un total de \$ 3.803.400,00, para lo cual adjunta las facturas cambiarias de compraventa obrantes desde el folio 2 al 5, es decir, que para el sub judice existen títulos valores que son también ejecutivos, razón por la que al dictarse el auto de requerimiento de pago, se desnaturalizaría la esencia de esta figura recientemente creada en la legislación Colombiana; en razón, a que con la acción monitoria se busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto sería contrario a Derecho darle trámite a esta acción, cuando los soportes de la misma son títulos valores existente en la vida jurídica, que se encuentra en poder del demandante; para la cual están consagradas otras acciones, como por ejemplo la ejecutiva o en su defecto una demanda declarativa o incluso una prueba extraprocesal, pues valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Corolario de lo anterior y en aplicación del artículo 132 del Estatuto Procesal y en vista de que el auto del 1 de octubre del 2018, (Fl. 26) fue emitido contrario a derecho, ya que se profirió requerimiento de pago, cuando lo correcto era abstenerse de librar dicha providencia, el Despacho en aplicación del **control de legalidad** previsto en el artículo 132 ibídem, ordenará dejar sin efectos el mencionado proveído, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, Expediente T-1171367, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresa:

*“En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o **si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.**”*

Y, porqué se toma la anterior decisión?, simple y llanamente porque en el proveído del primero de octubre del año inmediatamente anterior, se cometió el error de requerir al demandado para que pagara al demandante la suma de dinero pretendida y soportada en unas Facturas cambiarias compraventa que tienen la calidad de títulos valores y que por ende tiene su propio y natural camino o acción judicial coercitivo para obtener su pago en el evento que cumplan con los requisitos de ley y, no la acción monitoria.

Igualmente de proseguir con tamaño error y ante el no pago y la no justificación de la renuencia del demandado, se estaría ante la obligación procesal de dictar sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgado, convirtiéndose tal decisión en una clara contradicción con lo buscado por el legislador procesal.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proveído del primero de octubre del año próximo pasado, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 -  
ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito obrante al folio N° 22 , la parte actora solicita el emplazamiento del demandado , argumentando que no fue posible su notificación en la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda , esto es URBANIZACIÓN PALMA REAL – CASA U-9, para lo cual se allega el diligenciamiento correspondiente por la Empresa de Correrros designada para tal efecto .

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición de emplazamiento, en razón a que se ha manifestado que el demandado labora en la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el cargo de TESORERO, sitio de trabajo donde ha de ser citado para su correspondiente notificación.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso precedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede obrante al folio 35.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder ordenar el emplazamiento del demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora se sirva proceder materializar la notificación del demandado , a su sitio de trabajo , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución .

**TERCERO :**Decretar el embargo y retención, en la proporción legal , del salario que devenga el demandado Señor “ ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO “ (C.C. 88.207.604 ), en su condición de TESORERO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al PAGADOR de la respectiva ALCALDÍA. (CALLE 11 Nª 5-49) Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 863-2018.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-04-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 27 vuelto y encontrándose pendiente por notificar del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado Señor FRANKY BAUDYN PÉREZ VELASQUEZ, así como también a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio N°45, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación del demandado en reseña, a la nueva dirección aportada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 889-2018.

Carr.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución ( CUOTA PARTE ) e identificado con la M.I. Nª 260-66907 , de propiedad del demandado Señor GUILLERMO PÈREZ SANCHEZ(C.C. 17.312.104 ) , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-27524 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

**Ahora, teniéndose en cuenta el informe Secretarial obrante al folio Nª 45 vuelto , se constata que efectivamente la demandada Señora ANGELICA MARÌA PÈREZ ARENAS , se ha notificado personalmente del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio Nª 34 , proferido dentro de la presente ejecución , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido , encontrándose precluído el término legal para tal efecto .**

En relación con los demandados Señores GUILLERMO LEONARDO PÈREZ ARENAS y GUILLERMO PÈREZ SANCHEZ , éstos de acuerdo al informe Secretarial en reseña , no han sido citados a la dirección real aportada por la parte actora en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES de la demanda , es decir al Señor GUILLERMO LEONARDO PÈREZ ARENAS ( CALLE 21 AN # 4-31 , APARTAMENTO 202 , PRADOS DEL NORTE , CIUDAD DE CÚCUTA ) y GUILLERMO PÈREZ SANCHEZ ( MANZANA 36 Nª 16A – 24 , ANIVERSARIO I , DE CÚCUTA ) , igualmente en la elaboración del aviso de citación se ha reseñado como auto a notificar el de fecha **21-02-2018** , CUANDO LA FECHA REAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN ES DE FECHA **ENERO 21-2019** , lo cual no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la

notificación en debida forma de los demandados Señores GUILLERMO LEONARDO PÉREZ ARENAS y GUILLERMO PÉREZ SANCHEZ , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.

Rda. 1150-2018.-  
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-04-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por **GERALDINE DAYANA ARIZA PAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00296-00, sería del caso admitirla, sino se observará lo siguiente:

Si bien es cierto que la parte actora adjunta xerocopia del Permiso Especial de Permanencia expedido el 08 de Agosto del 2018 también es cierto que dicho documento no la acredita para iniciar acciones legales dentro del territorio colombiano, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 5° de la Resolución 5797 del 2017, en armonía con el artículo 2.2.1.11.2.1 del Decreto 1067 del 2015, y el artículo 11 de la Resolución 1220 de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que expresa:

*“Artículo 11. Autorización de tránsito fronterizo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de su función y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1325 de 2016, podrá otorgar a los ciudadanos extranjeros que pretendan realizar el cruce circunstancial en poblaciones de frontera, Autorización de Tránsito Fronterizo.*

*Esta autorización no constituye Permiso de Ingreso y Permanencia, ni da lugar a domicilio ni residencia o de autorización de las actividades para las cuales se requiera visa, PIP o PTP en el territorio nacional y sus efectos administrativos se circunscriben exclusivamente a las poblaciones de frontera identificadas en la presente Resolución o en los demás actos administrativos que sobre el particular se expidan”.*

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

